

Expediente: 1607/15

Carátula: **GARCIA SERGIO DARIO C/ INVERBUS S.A. O LOS PUMAS S.A. - UTE - LINEA 11 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **12/08/2020 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1607/15



H102223006217

Expte N°: 1607/15

San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2020.-

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

AUTOS: GARCIA SERGIO DARIO c/ INVERBUS S.A. O LOS PUMAS S.A. - UTE - LINEA 11 s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica al Dr.: **GANDUR, MARÌA SOFÌA**

Domicilio Constituido: **90000000000**

PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 3 de agosto de 2020. Conforme a lo dispuesto de un modo expreso y concluyente por el artículo 3 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, la Acordada N° 236/20 CSJT, dictada por la Excma. Corte -en exceso de sus potestades reglamentarias y en ejercicio de atribuciones propias del Poder Legislativo- por delegación de la Ley N° 8.279 (*delegatus non potest delegare*), es nula y los jueces estamos impedidos de poder aplicarla, en virtud del categórico imperativo constitucional del citado artículo 3 (cfr. GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, t. I, p. IX-1 y ss., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017; BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. II, p. 411, EDIAR, Buenos Aires, 1993, entre otros). No obstante, en salvaguarda de las garantías constitucionales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso legal y defensa en juicio (arts. 18 y 75, inc. 22, CN; art. 8.1., CADH; art. 14.1., PIDCP; y demás cdtes. de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional), en uso de las facultades de dirección del proceso que me confiere el art. 30 del CPCC, para posibilitar la prosecución de la causa, proveo lo siguiente: **I.** Es un principio procesal universalmente consagrado por las distintas legislaciones del mundo, con fundamento en la garantía constitucional de defensa en juicio, que "lo que no está en el expediente,

no existe en el proceso” (*quod non est in actis, non est in mundo*). Esto por la sencilla razón que el expediente, sea físico o digital, no es otra cosa que la documentación del proceso. De manera entonces que no importa tanto el soporte -físico o electrónico- del expediente, sino que sea único, íntegro y completo. En otras palabras el expediente puede ser íntegramente físico, íntegramente digital o coexistir íntegramente ambas especies en paralelo, pero, de ningún modo, un expediente puede ser parcialmente físico y parcialmente digital -como lo pretende la última parte del art. 11 de la Acordada N° 236/20 CSJT-, puesto que ello dificulta, cuando no impide, el pleno conocimiento y control de las actuaciones, afectando inevitablemente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal. Piénsese, por poner sólo algunos ejemplos, en las dificultades que dicha mixtura implicaría para el juez que debe dictar una sentencia, para el abogado que debe alegar o expresar agravios, para la parte que quiere controlar a su patrocinante, para el escribano que debe cumplir una sentencia de escrituración, para la confección de las hijuelas en un sucesorio o para la expedición de un testimonio en una prescripción adquisitiva. Por lo tanto, encontrándose la presente causa sustanciada en un “expediente físico” -arts. 137 a 141 de la Ley N° 6.176 (CPCC)-, sin perjuicio de continuar en paralelo con el registro electrónico de las actuaciones en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE), como se ha hecho hasta la Acordada N° 236/20 CSJT, corresponde proseguir su sustanciación en soporte papel (art. 286, CCCN. Cfr. CAMPS, Carlos E., *El proceso electrónico y el derecho procesal electrónico*, en <http://e-procesal.com/el-proceso-electronico-y-el-derecho-procesal-electronico-1764>; del mismo autor, puede consultarse también su *Tratado de derecho procesal electrónico*, tres tomos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019). **II.** Así ello, procédase por Secretaría a agregar al expediente físico copias certificadas en soporte papel de todas las actuaciones faltantes en el mismo y que obren en soporte electrónico o digital en el SAE. No cumpliendo una copia escaneada -ni una firma o “clave electrónica simple” (art. 125, CPCC, texto según Ley N° 9.227)- con las exigencias de “autoría e integridad” establecidas por el art. 288 del CCCN -más allá de las competencias legislativas de la Nación y de las provincias, norma esta última de rango constitucional superior (arts. 31 y 75, inc. 12, CN)-, en lo sucesivo, los escritos deberán ser presentados en soporte papel y con firma ológrafa (arts. 286 y 288, CCCN), sin perjuicio de la eventual presentación digital o electrónica, y en el supuesto de no coincidir el cargo del escrito digital con el idéntico en soporte papel, se tomará siempre el del presentado en primer término. Notifíquese a las partes. PERSONAL (art. 153, inc. 10, CPCC). Fdo: Dr. Benjamin Moisa **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

BMV

Actuación firmada en fecha 11/08/2020

Certificado digital:
CN=GALLO Constanza Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27249824718

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.